

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Los artículos 26 y 27 del cap. VII de la ley vigente de Sanidad se redactarán:

Art. 26. Los lazaretos se dividen en súcios y de observación; en los primeros harán cuarentena los buques de patente súcia de peste levantina, fiebre amarilla y cólera-morbo asiático, y los que por sus malas condiciones higiénicas ú otros motivos hayan sido sujetos al trato de patente súcia. En los segundos se hará la observación en todos los casos que se señalarán y conforme determinen los reglamentos especiales.

Art. 27. El Gobierno designará los puertos ó puntos del litoral é islas adyacentes en que atendiendo á la convenien-

cia del comercio y aislados de toda población, previos los reconocimientos marítimos y facultativos, y oyendo al Consejo de Sanidad del Reino, hayan de situarse los lazaretos súcios y de observación; debiendo establecerse por lo menos cinco lazaretos súcios en el litoral de la Península é islas adyacentes, de las cuales uno lo será en los Canarias.

El artículo 35 del cap. VIII de la misma ley se redactará:

Art. 35. La patente súcia de cólera morbo asiático obligará á una cuarentena igual á la que se exija para la fiebre amarilla.

El art. 40 del mismo capítulo se redactará:

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera morbo asiático seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas algun tiempo después de declararse oficialmente su cesación; y este tiempo será de 30 dias en los casos ordinarios para la peste, y de 20 para la fiebre amarilla y cólera-morbo asiático.

El art. 101 de la misma ley se redactará:

Art. 101. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para invertir el sobrante de los ingresos por derechos sanitarios en la construcción de los lazaretos que en virtud de la presente reforma han de aumentarse, consignándose en el presupuesto de 1867 y 1868 las cantidades necesarias al expresado objeto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiás-

cas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 121.

Administración local.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 30 de Abril último, me comunica la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio la Diputación de esa provincia pidiendo se señale á los Gobernadores un plazo dentro del cual participen á aquellas Corporaciones si han ejecutado ó no los acuerdos tomados por las mismas. Visto el artículo 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el Gobierno y administración de las provincias, que declara que la ejecución de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecución, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva oyendo al Consejo de Estado. Considerando que si bien

dicho artículo no señala el término en que el Gobernador ha de ejecutar ó suspender los acuerdos, debe creerse que el legislador supuso que habria de verificarse lo uno ó lo otro sin tardanza, puesto que en caso de suspension ha de darse cuenta inmediatamente á la superioridad. Considerando que en el art. 53 de la misma ley se fijan plazos fatales para el cumplimiento de determinados acuerdos de las espresadas corporaciones, así como en los 44 y 59 se le señalan tambien al Gobernador en ciertos casos. Considerando que no solo es conveniente, sino necesario fijar el plazo que pretende la Diputación recurrente, evitando así que las resoluciones de que trata queden de hecho en suspenso de una manera ilegal ó resulten indirectamente anulados en determinadas ocasiones por quienes no tienen facultad para adoptar medida de tal importancia. Considerando que el Gobierno puede en uso de las facultades reglamentarias que corresponden al poder ejecutivo, adoptar las medidas que considere oportunas para impedir el entorpecimiento á fin de que no se coarte la libertad de acción de las referidas corporaciones dentro del círculo de sus atribuciones. S. M. oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, á tenido habien disponer que los Gobernadores esten obligados á dar conocimiento á las Diputaciones provinciales dentro de 30 dias, á contar desde aquel en que se les comunicen los acuerdos de las mismas que los han puesto en ejecución, ó que los han suspendido en uso de las facultades que les concede el art. 46 ya citado.

Cuya soberana disposición he dispuesto insertar en este periódico Oficial, para conocimiento de las corporaciones y funcionarios de la provincia. Soria 28 de Mayo de 1866.—El Gobernador interino, Rafael Trillo-Figueroa.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles e Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863.

(Continuacion.)

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA	Kilómetros entre las etapas.	Núm. de vecinos de cada etapa.	DISTRITOS á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Vitoria á Castrourdiales, por Valmaseda.	Murguía.	19,0	62	Vascongadas. Búrgos.	Esta línea es comun con la de Vitoria á Bilbao por las ventas de Urquillu y Areta, hasta las referidas ventas á 12,5 K. de Murguía y empalma en Valmaseda con las de Santander á Bilbao por Valmaseda, y Búrgos á Bilbao por Incinillas.
	Amurrio.	23,0	230		
	Arciniega.	15,0	135		
	Valmaseda.	13,5	407		
	Castrourdiales.	27,5	739		
	Total.	98,0			
San Sebastian á Pamplona, por Tolosa é Irurzun.	Tolosa.	25,5	1,316	Vascongadas.	Esta línea es comun hasta Tolosa con la de Vitoria á Iruñ y puente de Behovia, y con la de Vitoria á Pamplona de Irurzun.
	Betelu.	19,0	138		
	Irurzun.	23,0	58		
	Pamplona.	18,0	4,620	Navarra.	
	Total.	85,5			
Vitoria á Estella.	Maestu.	25,0	116	Vascongadas.	Esta línea empalma en Estella con la de Logroño á Pamplona.
	Santa Cruz de Campezo.	12,5	235		
	Estella.	31,0	1,405	Navarra.	
	Total.	68,5			
Pamplona á Huesca, por Sangüesa, Sos y Murillo de Gállego.	Monreal.	17,0	127	Navarra.	Esta línea empalma en Murillo de Gállego con la carretera de Huesca á Jaen.
	Sangüesa.	25,5	797		
	Sos.	11,0	829		
	Uncastillo.	19,0	660		
	Luesia.	11,5	336	Aragon.	
	Murillo de Gállego.	26,5	211		
	Ayerve.	10,5	433		
	Huesca.	30,0	2,282		
	Total.	154,0			
Pamplona á Zaragoza, por las cinco villas de Aragon.	Monreal.	17,0	127	Navarra.	Esta línea es comun con la de Pamplona á Huesca hasta 0,5 K. de Sos, y empalma con la de Logroño á Zaragoza á 4 K. de Gallur, ó 20 antes de Alagon.
	Sangüesa.	25,5	797		
	Sos.	11,0	829		
	Sádava.	27,5	419		
	Egea de los Caballeros.	21,5	927	Aragon.	
	Tauste.	23,5	977		
	Alagon.	30,5	679		
	Zaragoza.	22,5	15,505		
	Total.	179,0			
Pamplona á Zaragoza por Tudela.	Barasoain.	24,0	146	Navarra.	Esta línea tiene de comun, con las dos anteriores, los 6 primeros K. y con la de Pamplona á Madrid hasta 2,5 después de Tafalla. En Tudela empalma con la de Logroño á Zaragoza.
	Caparroso.	31,5	446		
	Valtierra.	18,5	362		
	Tudela.	16,5	2,098		
	Mallen.	21,5	750	Aragon.	
	Alagon.	32,0	679		
	Zaragoza.	22,5	15,505		
	Total.	166,5			
Pamplona al puente de Arnegui, en la frontera, por Roncesvalles.	Larrasoña.	14,5	30	Navarra.	
	Roncesvalles.	25,5	26		
	Valcarlos.	14,5	169		
	Total.	54,5			
De Valcarlos al puente de Arnegui, en la frontera francesa, hay 5 K.					
Pamplona al meson de Irati y Frontera, por Aoiz.	Aoiz.	26,5	241	Navarra.	
	Ochagavía.	33,5	246		
	Total.	60,0			
De Ochagavía á la frontera francesa hay 15 K. de malísimo camino y de muy difícil tránsito; el meson de Irati se halla 5 K. antes de la frontera.					
Pamplona á Lumbier.	Monreal.	17,0	127	Navarra.	Esta línea es comun con las de Pamplona á Huesca y Pamplona á Zaragoza por Cinco Villas de Aragon hasta 2,5 K. de Nardues, en la Venta Nueva, donde se separa á la izquierda, recorriéndose, 3,5 K. por este ramal.
	Lumbier.	18,0	464		
	Total.	35,0			

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilómetros entre las etapas.	Núm. de vecinos de cada etapa.	DISTITOS a que pertenecen.	OBSERVACIONES.		
Pamplona a Jaca.	Monreal	17,0	127	Navarra. Aragon.	Esta línea es común con la de Pamplona a Huesca y Pamplona a Zaragoza por las Cinco Villas de Aragón, hasta la barca de Liédena, a 21 K. de Monreal.		
	Liédena	21,0	98				
	Tiermas	15,5	174				
	Berdun	22,0	165				
	Jaca	28,0	808				
Total.		103,5					
Pamplona a los baños de Eiterno.	Echarren	20,5	36	Navarra.	Esta línea es común hasta Echarren con la de Pamplona a Vitoria.		
	Echaurren	18,5	125				
	Puente la Reina	24,0	702				
	Miranda de Arga (2 K. d.)	23,5	356				
	Milagro	31,0	304				
Total.		157,0					
Pamplona a Tolosa, por el puente de Urto.	Irurzun	18,0	58	Navarra. Vascongadas.	Esta línea es común con la de Pamplona a San Sebastian hasta un K. de Lecumberri o 14 de Irurzun.		
	Leizor	25,0	348				
	Tolosa	19,0	1,316				
	Total.		62,0				
	Zaragoza a Huesca.	Villanueva de Gállego	14,5			286	Aragon.
Zuera		12,0	510				
Almudévar		27,0	532				
Huesca		19,0	2,282				
Total.		72,5					
Zaragoza a Teruel por Daroca.	Daroca	27,5	288	Aragon.	Esta línea forma, con la anterior, la general de Zaragoza a Valencia y empalma con la de Tarragona a Valencia a 4 K. de Gilet o 6 antes de Puig.		
	Calamocha	21,0	800				
	Torrebarcel	36,0	745				
	Candé	27,5	417				
	Teruel	32,0	1,983				
Total.		177,0					
Zaragoza a Teruel por Belchite y Segura.	Valmadrid	26,0	56	Aragon.	Esta línea es común con la de Zaragoza a Barcelona hasta 2,5 K. de Lérida, y, según queda expresado en aquella, Pina de Ebro alternará en el servicio de alojamiento con Osera; aquella villa dista 30 K. de Puebla de Alfinden y 34,5 de Bujaraloz. De Espluga de Francolí a Tarragona puede seguirse el ferro-carril de Lérida.		
	Belchite	25,0	830				
	Muniesa	35,5	402				
	Segura	23,5	170				
	Panorudo	26,5	95				
Total.		177,0					
Teruel a Valencia.	Alfámbra	26,0	312	Valencia.	Esta línea es común con la de Zaragoza a Barcelona hasta 2,5 K. de Lérida, y, según queda expresado en aquella, Pina de Ebro alternará en el servicio de alojamiento con Osera; aquella villa dista 30 K. de Puebla de Alfinden y 34,5 de Bujaraloz. De Espluga de Francolí a Tarragona puede seguirse el ferro-carril de Lérida.		
	Teruel	27,5	1,983				
	Puebla de Valverde	24,5	412				
	Sarrion	15,5	495				
	Vivero	36,5	768				
Total.		137,5					
Zaragoza a Tarragona por Quinto, Caspe, Maella, Gandesa y Reus.	Quinto	27,0	496	Aragon.	Esta línea es común con la de Zaragoza a Barcelona hasta 2,5 K. de Lérida, y, según queda expresado en aquella, Pina de Ebro alternará en el servicio de alojamiento con Osera; aquella villa dista 30 K. de Puebla de Alfinden y 34,5 de Bujaraloz. De Espluga de Francolí a Tarragona puede seguirse el ferro-carril de Lérida.		
	Caspe	28,0	2,376				
	Maella	22,5	733				
	Gandesa	35,5	385				
	Mon de Ebro	22,0	809				
Total.		155,0					
Zaragoza a Tarragona, por Lérida, Monblanch y Valls.	Falset	18,0	791	Cataluña.	Esta línea es común con la de Zaragoza a Barcelona hasta 2,5 K. de Lérida, y, según queda expresado en aquella, Pina de Ebro alternará en el servicio de alojamiento con Osera; aquella villa dista 30 K. de Puebla de Alfinden y 34,5 de Bujaraloz. De Espluga de Francolí a Tarragona puede seguirse el ferro-carril de Lérida.		
	Riudecols	20,5	249				
	Tarragona	25,5	2,705				
	Puebla de Alfinden	13,5	244				
	Osera	18,0	165				
Total.		120,5					
Zaragoza a Tarragona, por Lérida, Monblanch y Valls.	Bujaraloz	38,0	485	Aragon.	Esta línea es común con la de Zaragoza a Barcelona hasta 2,5 K. de Lérida, y, según queda expresado en aquella, Pina de Ebro alternará en el servicio de alojamiento con Osera; aquella villa dista 30 K. de Puebla de Alfinden y 34,5 de Bujaraloz. De Espluga de Francolí a Tarragona puede seguirse el ferro-carril de Lérida.		
	Candasnos	18,0	204				
	Fraga	25,0	1,654				
	Lérida	26,5	4,322				
	Junéga	19,5	409				
Total.		230,5					

Seccion Tercera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por Real orden de 27 de Julio del año último de 1865, se ha mandado pasen á la tarifa especial de profesiones con base de poblacion los Arquitectos, Boticarios y Farmacéuticos, Médico ó Médicos-cirujano, Dentistas y Oculistas, Cirujanos Romancistas, Comadrones, y Sangradores, con las mismas cuotas que respectivamente satisfacen en el día.

Que igualmente pasen á tarifa especial de profesiones sin base de poblacion, los tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos con la cuota de 35 escudos, y los Agrimensores aunque no ejerzan todo el año, con la cuota de 14 escudos.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento para que en las matrículas del corriente año vengán figurando en dicha tarifa. Soria 28 de Mayo de 1866.—El Administrador, *Manuel Vasiana*.

Segun resulta del expediente que se sigue en esta Administracion, y mas pormenor se esplica en la certificación que continúa, el empleado que en ella se espresa, es en deber á la Hacienda como declarado responsable al pago del alcance que le resulte por la cantidad de trescientos diez y seis escudos doscientas milésimas, é ignorándose su paradero, por el presente se le cita, llama y emplaza por el término de 15 dias, para que por sí, sus herederos (caso de que hubiese fallecido) ó persona que le represente, acuda á esta Administracion á satisfacer la referida cantidad, pues de lo contrario, le parará el perjuicio que haya lugar. Soria 22 de Marzo de 1866.—*Manuel Vasiana*.

D. Mariano Urien, Oficial 1.º
Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Soria, de la que es Gefe el Sr. D. Manuel Vasiana.

Certifico: que segun aparece del expediente que se sigue en esta Administracion contra D. Alejo Fernandez, Administrador que fué de Rentas Estancas de Noviercas, por el alcance de trescientos diez y seis escudos doscientas milésimas que le resultó en dicho cargo en el año de mil ochocientos treinta y siete, viene obligado á reintegrar al Tesoro público la indicada cifra.

Y para que conste en observacion de lo dispuesto en los artículos ciento veinte y cuatro y ciento veinte y cinco del reglamento orgánico del Tribunal de cuentas del Reino de dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, puesto que se ignora el paradero de dicho fun-

cionario, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Administrador en Soria 22 de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º.—*Vasiana*.—*Mariano Urien*.

Seccion Cuarta.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Mateo Monge, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Negredo.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado de paz, celebrado en 14 del que cursa, a instancia de Leon Gaspar de esta vecindad, contra Hipólito Sanchez, y en ausencia y rebeldía de este último los estrados del Juzgado, ha recaído la siguiente:

Sentencia. En el lugar de Negredo á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis: el Sr. D. Agustin Aliagas, Juez de paz del mismo, habiendo oido en juicio verbal á Leon Gaspar, oficio tabernero y vecino de este pueblo, contra Hipólito Sanchez, oficio tabernero y vecino del Burgo de Osma, provincia de Soria, y en su ausencia y rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre pago de doscientos reales procedentes de cambio de un macho mular.

Resultando, que el actor presentó demanda en este Juzgado, en dos del corriente, y admitida se libró oficio al señor Juez de paz del Burgo de Osma, provincia de Soria, para requerir al espresado Hipólito Sanchez compareciese en la Audiencia de este Juzgado, á la celebracion del juicio verbal, el dia catorce del que cursa á las doce del dia, cuya notificacion tuvo efecto el dia 9 del corriente por el Secretario de dicho Juzgado á su mujer Maria Perez, por ausencia de su marido, y entregándole el duplicado de las papeleta, firmando su recibo un testigo á ruego.

Considerando, que los que no comparecen á contestar sus demandas vienen á considerarse confesos y deudores de la cantidad que se les reclama, su merced por ante mi el infrascrito Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba á Hipólito Sanchez, vecino del Burgo de Osma, al pago de los doscientos reales que le reclama el demandante, y con mas todas las costas causadas y que se causaren hasta su total solvencia, lo que verificará en término de cinco dias desde el en que aparezca esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo efecto y trascurrido dicho término sin verificarlo, se dirigirá al Juzgado de paz del Burgo de Osma el oportuno despacho para que proceda al embargo de los bienes muebles y raices, derechos y acciones de dicho Hipólito, procediendo á la venta con arreglo á lo dispuesto en los artículos 948 y siguientes de la ley, poniendo su importe á disposicion de este Juzgado.

Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifiquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado y en conformidad al art. 1190 de la misma librense los oportunos testimonios á los Sres. Gobernadores civiles de esta provincia y de la de Soria para que se dignen acordar su insercion en el *Boletín oficial*.

Y por esta sentencia definitivamente Juzgado, lo proveyó mandó y firma de que certifico: Agustin Aliagas.—Por su mandado, Mateo Monge, Secretario.

Publicacion. Leída y publicada fué la anterior sentencia por mi el Secretario de orden del Sr. Juez de paz, estando celebrando audiencia pública á presencia del demandante y testigos Juan Almenara y Leon Manso, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Juan Almenara.—Leon Manso.—Mateo Monge, Secretario.

Notificacion al demandado en los estrados del Juzgado. Seguidamente yo el Secretario á presencia de los testigos Juan Almenara y Leon Manso de esta vecindad, notifiqué la sentencia anterior leyéndola íntegramente en los estrados de este Juzgado, firmando aquellos en ausencia y rebeldía del demandado de que certifico.—Juan Almenara, Leon Manso.—Mateo Monge, Secretario.

Concuerda exactamente con su original que queda en la Secretaría de mi cargo, al que me remito. Y para que conste espido la presente con el sello y V.º B.º del Sr. Juez de paz en Negredo y Mayo diez y siete de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º.—El Juez de paz, Agustin Aliagas.—Mateo Monge.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 27 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Colegio de San Bartolomé y Santiago, agregado al Instituto de 2.ª enseñanza de Granada, la plaza de profesor de Dibujo, dotada con el sueldo anual de quinientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Granada, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

1.º Contestar á doce preguntas relativas á la Geometría sacadas á la suerte. 2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala un fragmento de una máquina tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal en dos dias á cuatro horas cada uno. 3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura, sacada á la suerte entre los que designe el Tribunal y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro en otros tres dias á cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 centímetros por 48. 4.º Copiar una figura de otra dibujada en seis dias. 5.º En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma copiar un adorno del yeso.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 18 de Mayo de 1866.—El Rector, Jacobo de Olleta.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 7 del actual, me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en los institutos de segunda clase de Malaga y Zaragoza, las cátedras de Química aplicada a las artes, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 22 de Mayo de 1866.—El Rector, Jacobo de Olleta.

Anuncios particulares.

Se arrienda á puro pasto la dehesa de Campo-Marias, término de Cáceres, lindera á la Encomienda de Arayala. Mantiene 1 200 ovejas, 400 cabras y 60 vacas. De las condiciones y duracion del contrato darán razon en la casa de la dehesa ó bien dirigiéndose á D. José Pantója, en Cáceres, ó á D. Fernando Mogollon Aquilato, en Malpartida de Cáceres.

Gran depósito de sanguijuelas por mayor y menor, único en Soria, á precios fabulosamente baratos y procedentes de los criaderos mas acreditados.

Tienda de Segundo Calonge, calle del Collado, núm. 20.

El dia 19 de Mayo desapareció de la dehesa de Montegudo una yegua de la pertenencia de D. Angel Mayor, Cura de Torralba del Burgo. La persona que supiese su paradero se servirá avisarlo á su dueño citado, quien gratificará el hallazgo.

Señas de la yegua.

Edad seis años, alzada cerca de siete cuartas, pelo castaño, estrella blanca en la frente y una pata blanca.